

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: TOBIAS VARGAS CÁRDENAS

Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00325-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de TOBIAS VARGAS CÁRDENAS.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de TOBIAS VARGAS CÁRDENAS, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$37.969.746.50), por concepto de capital, correspondiente al reconocimiento, reajuste y reliquidación de indexación de la asignación mensual de retiro, conforme lo reglado por el Decreto 4433 de 2004, a partir del 10 de abril de 2004; y SEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.005.452,00), por concepto de capital, correspondiente al reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro, conforme lo reglado en la ley 100 de 1993. Sumas que fueron ordenadas mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2009, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2010, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en la Sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Aceptar que la ejecutante no está obligada a cancelar el arancel judicial establecido en el artículo 6º de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013¹, tal como es certificado por el Contador HERNÁN JOSÉ MORON GUAO².

SEPTIMO: Reconócese personería a la doctora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

mrp

¹ Artículo 6º. **Sujeto pasivo.** El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

(...)

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

² F. 25